

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/056/2023 y
TEE/JEC/058/2023 ACUMULADOS.

ACTORA: CLAUDIA MARTÍNEZ
SÁNCHEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PAN.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
INÉS BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE
MARTÍNEZ CARBAJAL.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve de forma acumulada los juicios de la ciudadanía citados al rubro, promovidos por la actora en contra de la resolución incidental dictada en el expediente incidental CJ/REC/028/2022 INC-1, mediante el cual se declaró la imposibilidad jurídica para cumplir la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional¹ el diecisiete de enero de dos mil veintitrés, en el recurso de reclamación registrado con la clave CJ/REC/028/2022.

Actora o parte actora.	Claudia Martínez Sánchez.
Acto, resolución o determinación impugnada.	La resolución de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, dictada en el procedimiento incidental CJ/REC/028/2022 INC-1.
Comisión de Justicia u órgano partidista responsable	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
CDE del PAN	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.
Constitución Federal.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatuto del PAN	Estatuto del Partido Acción Nacional.

¹ En lo subsecuente órgano responsable o comisión de justicia del PAN.

Ley de medios de impugnación	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
PAN	Partido Acción Nacional.
Sala Superior del TEPJF	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Reglamento de Justicia	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.
Resolución que se reclama su cumplimiento.	Resolución de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés dictada en el recurso de reclamación CJ/REC/028/2022

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El pleno de este Tribunal Electoral determina desechar el juicio de la ciudadanía principal, por no haberse agotado el principio de definitividad, pues de acuerdo a la normatividad partidista, la vía idónea para reclamar actos relacionados con el cumplimiento de una resolución de la comisión de justicia, es el procedimiento incidental de inejecución o incumplimiento de sentencia, el cual debe promoverse ante el órgano de justicia intrapartidista previo a acudir a este órgano jurisdiccional.

Por lo que respecta, al juicio acumulado se determina, declarar fundado el agravio relativo a la vulneración al principio del debido proceso e igualdad procesal; en consecuencia, se revoca la resolución impugnada para efectos de que el órgano de justicia partidaria reponga el procedimiento de ejecución de la sentencia a partir de la recepción del informe rendido por el Contralor Nacional del PAN; y, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada.

RESULTANDO

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran los expedientes acumulados, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Recurso de Reclamación. El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, la actora presentó escrito de demanda en contra de la omisión de entrega de prerrogativas y obstaculización de su cargo, el cual fue radicado con la clave CJ/REC/028/2022 y resuelto por la comisión de justicia el dieciséis de septiembre del mismo año, en el sentido de declarar infundado el primer agravio.

2. Juicio de la ciudadanía TEE/JEC/043/2022. Inconforme con la resolución partidista, el veintitrés de septiembre, la actora presentó ante este ante la Comisión de Justicia del PAN demanda de juicio electoral ciudadano, la cual, al resolverse se determinó revocar la resolución impugnada y se ordenó a la responsable emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada.

3

3. Resolución de la Comisión Justicia en cumplimiento. El diecisiete de enero de dos mil veintitrés², la Comisión de Justicia en cumplimiento al mandato de este Tribunal Electoral emitió una nueva resolución determinando entre otras cuestiones, declarar fundado el agravio relativo a la negativa de entrega de las prerrogativas de financiamiento público de los ejercicios fiscales 2019 al mes de agosto de 2022.

4. Juicio de la ciudadanía TEE/JEC/006/2023. Inconforme con la resolución anterior, el veintitrés de enero la actora presentó ante la responsable demanda de juicio electoral ciudadano, la cual fue resuelta por el Tribunal Electoral, el veintitrés de febrero, revocándose parcialmente la resolución impugnada; y, se ordenó a la Comisión de Justicia emitir una nueva observando las directrices precisadas en los efectos de la sentencia.

5. Resolución de la comisión de justicia en cumplimiento. El dos de marzo, los integrantes de la comisión de justicia del PAN emitieron la resolución en cumplimiento de la sentencia de este Tribunal Electoral y determinaron declarar fundado el agravio respecto a la responsabilidad de

² En lo subsecuente la fechas y los meses corresponderán a este año.

Eloy Salmerón Díaz y Luis Ángel Reyes Acevedo, como responsable de la obstrucción del cargo para el cual fue electa la actora.

6. Acuerdo plenario. El dieciséis de marzo, el pleno del Tribunal Electoral del Estado, aprobó por unanimidad tener por cumplida la resolución dictada en el expediente TEE/JEC/006/2023.

II. Trámite y sustanciación de los juicios de la ciudadanía.

a) Expediente TEE/JEC/056/2023

Presentación y Trámite. El veinte de septiembre, la actora presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable, expresando como acto impugnado la omisión de cumplir con la sentencia de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés dictado en el expediente CJ/REC/28/2022; la cual una vez cumplido su trámite legal se remitieron las constancias respectivas al Tribunal Electoral.

Recepción y turno. Por acuerdo de fecha veintisiete del mismo mes, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral, recibió las constancias relacionadas con la demanda y ordenó registrarla con la clave de expediente TEE/JEC/056/2023; y, turnarlo a la ponencia del magistrado José Inés Betancourt Salgado, lo que tuvo lugar por oficio número PLE-931/2023.

Radicación. El dos de octubre, el magistrado ponente radicó el expediente y se reservó el derecho de revisar minuciosamente las constancias que lo integran para verificar su debida integración para emitir el acuerdo que en derecho corresponda.

b) Expediente TEE/JEC/058/2023.

Presentación y Trámite. El veintinueve de septiembre, la actora presentó un nuevo escrito de demanda ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, en donde señala como acto impugnado la resolución incidental dictada en el expediente CJ/REC/28/2022-INC-1, mediante el cual

la Comisión de Justicia, declara la imposibilidad jurídica de cumplir con la resolución de fecha diecisiete de enero del año en curso.

Registro y turno. El mismo día, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral, recibió la demanda y sus anexos, la cual ordenó que fuera registrada con la clave de expediente TEE/JEC/058/2023 y, turnarlo a la ponencia del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, lo que tuvo lugar por oficio número PLE-934/2023.

Radicación. El dos de octubre, el magistrado ponente radicó el expediente y ordenó remitir copia certificada del medio de impugnación a la Comisión de Justicia para que cumpliera con el trámite legal respectivo, con el apercibimiento respectivo.

5

Cumplimiento de trámite. El diez de octubre, el magistrado instructor tuvo a la autoridad responsable por cumpliendo en tiempo y forma con el trámite previsto en el punto que antecede.

Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el magistrado instructor, al considerar que el expediente estaba debidamente integrado, admitió el juicio y proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas.

Asimismo, al considerar que no existían diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción para afectos de formular el proyecto de resolución que en derecho proceda, mismo que se realiza al tenor de las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. - Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado es competente,³ para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro

³ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132 numeral 1 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 97, 98, y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado

indicado, por tratarse de un Juicio Electoral, en la que se cuestiona una omisión y una resolución mediante el cual la Comisión de Justicia Partidista declara una imposibilidad jurídica de cumplir su propia sentencia dictada en un recurso de reclamación, acto que de acuerdo a los motivos expuestos por la parte actora, son contrarios a los derechos humanos tutelados por los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucional.

SEGUNDO.- Acumulación. Del análisis de los escritos de demandas, se advierte que ambos actos reclamados (omisión e imposibilidad de cumplir con la sentencia de fecha diecisiete de enero) están vinculados al incumplimiento de una sentencia dictada por la misma autoridad (Comisión de justicia del PAN) en el recurso de reclamación con clave de registro CJ/REC/28/2022.

Por lo anterior, se estima que se actualizan los supuestos previstos por el artículo 36, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero, porque entre las demandas de los juicios de la ciudadanía, existe conexidad o continencia en la causa, al controvertirse actos que provienen de un mismo recurso, resuelto por el mismo órgano de justicia partidista, con la pretensión de que este órgano jurisdiccional revoque los actos impugnados.

En consecuencia, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación y con el fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, es procedente la acumulación del juicio de la ciudadanía registrado con la clave TEE/JEC/058/2023, al diverso TEE/JEC/056/2023, por ser éste el primero en recibirse en la Oficialía de Partes del Tribunal Electora, por lo que deberá glosarse un tanto más de esta sentencia, a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Causales de Improcedencia. En razón de que las causales de improcedencia son de orden público y de observancia obligatoria, es pertinente emitir pronunciamiento al respeto.

Así, de la lectura de los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable, no se advierte que se hayan hecho valer algunas de las causales de improcedencia previstas por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

Sin embargo, de oficio esta autoridad jurisdiccional estima que en el expediente TEE/JEC/056/2023 se actualiza la causa de improcedencia previstas en la fracción I y V del artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7

Ello porque, la parte actora al acudir a esta instancia jurisdiccional a través del juicio electoral ciudadano, controvierte la omisión de cumplir la sentencia dictada en el recurso de reclamación CJ/REC/28/2022 el diecisiete de enero del año en curso, señalando como autoridad responsable a la Comisión de Justicia del PAN.

Ahora bien, conforme al artículo 47, del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional⁴, existe un procedimiento

⁴ **“Artículo 47.-** En relación con el cumplimiento de las sentencias, el incidente respectivo se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Recibido el escrito por el que se promueve el incidente, la Presidencia por conducto de la Secretaría Técnica ordenará integrar el expediente respectivo y turnará los autos a la o el Comisionado que haya fungido como Ponente o que, en su caso, se haya encargado del engrose de la resolución cuyo incumplimiento se impugna, para efecto de la elaboración del proyecto respectivo;

II. El Comisionado o Comisionada requerirá a la autoridad o al órgano partidista responsable o vinculado al cumplimiento, la rendición de un informe dentro del plazo que al efecto determine. A dicho informe se deberá acompañar la documentación que acredite lo informado;

III. Con el informe y documentación correspondiente se dará vista al o la incidentista para que manifieste lo que a su interés convenga;

incidental con el cual las partes tienen el derecho de exigir el cumplimiento de las resoluciones internas, el cual debe ser conocido por el órgano que dictó dicha determinación que, en este caso, es la comisión de justicia, por lo que es la misma autoridad, la responsable de vigilar el cumplimiento de sus resoluciones.

Procedimiento que, de acuerdo al principio de definitividad, debe ser agotado previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, lo que es congruente con el diverso principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

Por tanto, si la actora considera que el órgano partidista obligado a cumplir una resolución de la comisión de justicia, o bien que la haya cumplido con defectos; la vía correcta para inconformarse, es la incidental de inejecución o incumplimiento de la sentencia, el cual debe ser interpuesto ante la misma Comisión de Justicia, pues es a través de dichos medios como se puede tutelar su derecho a la completitud jurisdiccional.

En ese sentido, atendiendo a la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, tutelada por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal, lo ordinario sería reencauzar el asunto a la Comisión de Justicia del PAN para su conocimiento y resolución respectiva; sin embargo, es un hecho notorio para este Tribunal que el veintisiete de junio, la actora promovió ante el referido órgano partidista incidente por omisión de cumplimiento de la resolución dictada el diecisiete de enero el cual se registró con la clave CJ/REC/028/2022.

IV. Los requerimientos a la responsable y la vista al o la incidentista podrán hacerse las veces que el Comisionado o Comisionada considere necesario, a fin de estar en posibilidad de emitir la resolución incidental que corresponda;

V. Agotada la instrucción, la o el Comisionado propondrá a la Comisión el proyecto de resolución, la que podrá dictarse incluso si no se rindió el informe dentro del plazo concedido, tomando como base las constancias que obren en autos y las que oficiosamente hubiera obtenido; y

VI. Cuando el incidente de incumplimiento resulte fundado, la Comisión otorgará al órgano partidista o autoridad contumaz un plazo razonable para que cumpla con la sentencia, y establecerá las medidas que considere más adecuadas para lograrlo.”

Dicho incidente fue resuelto por la Comisión de Justicia del PAN el veintidós de septiembre⁵, cuya decisión controversió la actora ante este Tribunal Electoral a través del Juicio Electoral Ciudadano, dando origen a la integración del expediente TEE/JEC/058/2023, mismo que se resuelve en esta sentencia de forma acumulada.

Por lo anterior, se estima que a nada práctico conduciría el reencauzamiento de la demanda, pues la omisión reclamada ya obtuvo una respuesta a través de una resolución incidental mediante el cual se declaró la imposibilidad jurídica de cumplir con la sentencia reclamada, materia que se conocerá y resolverá en el expediente acumulado, por tanto, es innecesario reencauzar la demanda, puesto que la protección a su derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra garantizado.

9

De ahí que se considere la actualización de la causa de improcedencia prevista en el numeral 14 fracción I y V de la Ley de Medios de Impugnación; en consecuencia, lo procedente es desechar el juicio electoral ciudadano en estudio.

CUARTO.- Requisitos de procedencia del juicio TEE/JEC/058/2023.

Este medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10 párrafo primero, 11, 12, 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, como se estudia enseguida:

a) Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y la firma autógrafa de quien la suscribe, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; asimismo, se identifica el acto y la resolución impugnada, así como la autoridad responsable. De igual forma, se narran los hechos en que se sustenta la impugnación, expresa los agravios que le causa, y ofrece las pruebas que considero pertinente.

⁵ La cual puede consultarse en la foja 97-103 del expediente

b) Oportunidad. Este requisito se satisface, porque de acuerdo a lo manifestado por la actora, la resolución impugnada le fue notificado vía correo electrónico el veinticinco de septiembre; y, la demanda se presentó el veintinueve del mismo mes y año, por lo que es inconcuso que fue presentada dentro de los cuatro días previsto por la Ley adjetiva Electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio electoral ciudadano es promovido por parte legítima, al comparecer por derecho propio en carácter de parte actora en el recurso de reclamación intrapartidario, alegando que la resolución impugnada le causa agravio a su esfera de derechos fundamentales.

e) Definitividad. Esta exigencia, se estima satisfecha, pues no existe en la normatividad partidista, otro medio de defensa que deba ser agotado previamente, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución combatida.

QUINTO.- Estudio de fondo.

1. Planteamiento del caso y acto impugnado.

“PRIMERO”. La actora manifiesta que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional indebidamente revocó su propia resolución, porque en los Estatutos del referido partido no se advierte disposición que así lo establezca; y son muy claros en señalar que no puede revocar su propia resolución.

“SEGUNDO”. Asimismo, refiere que la determinación de imposibilidad jurídica de pago de las cantidades condenadas es incorrecta porque se pretende basar o apoyar en el dictamen TESONAL 224/2023 que no fue motivo de litis en el expediente mediante el cual se obtuvo la condena reclamada; y que fue elaborado ex profeso a solicitud del Comité Directivo

Estatad, por alguien que no fue parte en el procedimiento incidental, por tanto, no debió tenerse por exhibido y mucho menos debió dársele valor probatorio al tratarse de un elemento novedoso que no fue ventilado en el juicio.

De igual forma argumenta, que es incorrecto que se pretenda justificar la omisión de pago, por no acudir las citaciones que le hicieron; y, por el hecho de que tienen que subir el comprobante de pago del sistema de fiscalización del INE, pues el comprobante de transferencia a su cuenta, hace las veces de recibo firmado y tiene la validez necesaria para cumplir con la obligación de registrar contablemente la operación en el sistema integral de fiscalización.

Adicionalmente, manifiesta que en ningún momento se le dio vista del supuesto dictamen, lo cual genera suspicacia, aunado a que resuelven el incidente al día siguiente en que llegó a los autos, con lo que queda demostrado el contubernio que existe entre la responsable, los infractores y el comité directivo estatal, lo cual se traduce en violencia institucional y revictimización de violencia política en razón de género.

Por otra parte, refiere que el dictamen no fue exhibido por parte legítima, por lo que, no debió tomarse en cuenta.

“TERCERO”. Que la autoridad responsable viola el principio de eventualidad de los procesos jurisdiccionales, así como, los principios de irretroactividad e indebida fundamentación y motivación tuteladas por el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al valorar indebidamente el referido dictamen y pretender aplicarlo de forma retroactiva como fundamento para revocar o modificar en su perjuicio, una sentencia firme.

Conforme en lo expuesto, los temas de inconformidad se relacionan con las temáticas siguientes:

- a) Indebida fundamentación y motivación
- b) Indebida valoración probatoria.
- c) Violación al debido proceso y seguridad jurídica.

2. Pretensión, causa de pedir y fijación de la litis.

La **pretensión** de la actora es que revoque la resolución impugnada y se deje sin efecto la declaratoria de imposibilidad para cumplir con la sentencia dictada por la Comisión de Justicia del PAN dictada en el expediente incidental.

Su **causa de pedir** se sustenta en que la resolución impugnada es violatoria de los principios constitucionales de eventualidad, irretroactividad e indebida fundamentación y motivación por la indebida valoración probatoria de un dictamen que se hizo llegar al procedimiento incidental, sin que se le diera la vista respectiva.

A partir de lo expuesto, **la litis** se centrará en resolver si la resolución impugnada fue emitida conforme o no a derecho, o si por el contrario se vulneran los principios constitucionales que refiere la parte actora.

3. Metodología. Para la resolución de la litis, el análisis de los motivos de agravio se hará en el orden siguiente: **a)** Violación al debido proceso y seguridad jurídica; **b)** Indebida fundamentación y motivación; y, **c)** Indebida valoración probatoria.

Lo anterior, porque, en caso de resultar fundados los motivos de agravios situado en el inciso a), la consecuencia inmediata sería revocar la sentencia controvertida, sin necesidad de analizar los restantes motivos de agravios, los cuales sólo se estudiarán, si el primero resultase infundado.

Sin que lo anterior, cause perjuicio a la parte actora, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino lo verdaderamente importante es que se analicen de forma integral, criterio

que encuentra sustento en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

4. Análisis de los agravios.

a) Violación al debido proceso y seguridad jurídica.

Justificación.

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece el derecho al debido proceso y, en particular, la garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

13

A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la propia Constitución, consagra la denominada garantía de legalidad, al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Como se observa, dentro de la garantía efectiva del debido proceso existe un conjunto de derechos que inexcusablemente deben observarse en todo procedimiento, sea de naturaleza administrativa o jurisdiccional⁶, los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación los ha definido como formalidades esenciales del procedimiento, entre los que se encuentra la garantía de audiencia, la cual permite que el gobernado tenga la oportunidad de defenderse previo a la emisión del acto que afecte a su esfera de derechos,

⁶ Léase la Jurisprudencia 1a./J.11/2014 (10a.) de rubro: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.”** Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396.

de no ser así, se incumpliría con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado⁷.

Asimismo, recientemente sostuvo que la igualdad procesal es una vertiente de los derecho al debido proceso y a la igualdad jurídica, la cual procura que las partes tengan las mismas oportunidades para defenderse y se instituye como una regla de actuación del Juez en la conducción del proceso, de modo que no genere una posición sustancialmente desventajosa para cualquiera de las partes, de tal suerte que la victoria o pérdida de derechos de una de la partes, no esté determinada por su situación desventajosa, sino porque, sus pretensiones son justas⁸.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que la garantía de audiencia prevista por los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, solo se puede tener por satisfecha cuando se cumplan los siguientes elementos⁹:

1. La existencia de un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad;
2. El pleno conocimiento del denunciado de tal situación (denuncia), ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno, y
3. La posibilidad de que el denunciado fije su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, aportando los medios de prueba

⁷ Léase la Jurisprudencia P./J. 47/95 de rubro **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, diciembre de 1995, p. 133.

⁸ Léase la Tesis 1ª./j./29/2023 (11ª.) de Rubro: **“PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES Y FUNDAMENTOS.”** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 23, Marzo de 2023, Tomo II, página 1857.

⁹ Léase resolución dictada en el expediente SUP-JDC-23/2019.

conducentes en beneficio de sus intereses y exponiendo los alegatos que a su juicio estime pertinentes.

Conforme a lo anterior, la garantía de audiencia puede entenderse como el derecho concedido a toda persona para que, previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que afecte a su esfera de derechos o posesiones, se le dé la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho, los cuales incluye a los órganos de justicia de los partidos políticos, al ser entidades de interés público, de conformidad con el artículo 41, de la Constitución Federal.

Otro de los principios que dimanar de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, es el de seguridad jurídica en su vertiente de definitividad de los actos o resoluciones, lo que se traduce en que las personas deben conocer con certeza su situación ante las leyes; así como el derecho reconocido en una determinación judicial, por lo que ninguna resolución o acto emitido puede ser modificado en un momento posterior, sin que se respeten los supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en las normas aplicables.

Caso concreto.

Respecto al motivo de inconformidad en análisis la parte actora aduce que el órgano responsable incorrectamente revocó su propia resolución, sin que su normatividad interna lo permita, dado que había adquirido firmeza y definitividad.

Asimismo, refiere que de forma incorrecta sustentó su determinación de imposibilidad jurídica de pago de las cantidades condenadas, en un dictamen que no fue motivo de litis en el expediente mediante el cual se obtuvo la condena reclamada.

De igual forma menciona que dicho dictamen, fue elaborado ex profeso a solicitud del Comité Directivo Estatal, por alguien que no fue parte en el procedimiento, por tanto, no debió tenerse por exhibido y mucho menos debió dársele valor probatorio al tratarse de un elemento novedoso que no fue ventilado en el juicio.

Por tanto, considera que incorrectamente la responsable pretende justificar la imposibilidad jurídica de cumplir su propia sentencia en la que condenó a la parte demandada al pago de las prerrogativas que le correspondía en su carácter de presidenta del Comité Municipal del PAN en el municipio de Iqualapa, Guerrero.

Además, refiere que en ningún momento se le dio vista del supuesto dictamen, lo cual genera suspicacia, aunado a que resuelven el incidente al día siguiente en que llegó a los autos, con lo que queda demostrado el contubernio que existe entre la responsable, los infractores y el CDE del PAN, lo cual se traduce en violencia institucional y revictimización de violencia política en razón de género.

Sobre el tema de inconformidad, el artículo 46, párrafo tercero de la Ley General de Partidos Políticos establece que los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos **y las formalidades del procedimiento.**

Respecto a la garantía de audiencia y seguridad jurídica el artículo 129, párrafo dos del Estatuto del PAN, establece para la imposición de sanciones, y demás controversias en el ámbito intrapartidista, deberá respetarse el debido proceso legal, incluidos los derechos de audiencia y defensa, con la finalidad de que las resoluciones estén debidamente motivadas y fundadas; todo lo anterior, de conformidad con el procedimiento previsto en el reglamento correspondiente.

Por su parte el artículo 47, fracción II, III y IV, del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional citado en líneas precedentes, establece que en el procedimiento incidental mediante el cual se reclame el cumplimiento de las sentencias, el comisionado encargado de sustanciarlo será el mismo que haya fungido como ponente en el juicio principal y, está obligado a requerir al órgano partidista responsable o vinculado al cumplimiento, un informe dentro del plazo que al efecto determine, al que deberá anexarse la documentación que acredite lo informado.

Asimismo, dispone que de dicho informe se dará vista al o la incidentista para que manifieste lo que a su interés convenga; de igual forma establece que la vista de los requerimientos a la responsable y documentación correspondiente, podrá hacerse las veces que el comisionado considere necesario con la finalidad de que se esté en posibilidad de emitir la resolución incidental que corresponda.

Como se observa, en la normativa interna del Partido Acción Nacional, en ejercicio de su derecho de autoorganización y autodeterminación se estableció la garantía de audiencia, la cual debe observarse en el procedimiento mediante el cual se vigile el cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión de Justicia.

Con fundamento en lo anterior, al confrontar los motivos de inconformidad de la parte actora con los antecedentes, fundamentos y consideraciones de la resolución impugnada, advertimos que en efecto la decisión de declarar la existencia de una imposibilidad jurídica para cumplir la resolución de fecha diecisiete de enero, se sostiene en mayor medida en el Dictamen TESONAL 224/2023 firmado por el Contralor Nacional del multicitado partido político.

Sin embargo, de la resolución impugnada no se advierte que se haya dado vista del referido dictamen a la parte actora para que manifestara lo que a su interés convenga, máxime cuando, en el referido documento se

evidenciaba una imposibilidad para cumplir la sentencia una sentencia que goza de firmeza y definitividad.

Robustece lo anterior, porque del análisis a las constancias que integran el expediente, no se encontró indicio o evidencia documental que nos indique que el órgano responsable haya dada vista del referido informe a la parte actora, tampoco existen constancias que acrediten o sostenga lo informado en el dictamen, tal como lo exige la fracción III, del artículo 47, del Reglamento citado.

En merito a lo expuesto, se concluye que el órgano responsable vulneró el principio constitucional de debido proceso en perjuicio de la esfera de derechos fundamentales de la parte actora, porque en efecto, tal como lo sostiene, el órgano de justicia del partido en donde milita, de manera incorrecta determino declarar la existencia de una imposibilidad jurídica para cumplir su sentencia, con base en una documental que no tuvo la oportunidad de objetar o controvertir.

18

De ahí que lo procedente es declarar fundado el motivo de agravio en estudio y suficiente para revocar la resolución impugnada, lo cual hace innecesario continuar con el análisis de las demás temáticas, al estar sustentada la decisión en un documento que carece de sustento para acreditar lo informado.

Efectos. Al resultar fundado el agravio relacionado con la vulneración al debido proceso lo procedente es:

1. Revocar la resolución impugnada; y, ordenar a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que reponga el procedimiento incidental de inejecución de sentencia a partir del acuerdo de recepción del informe rendido por el Contralor Nacional de la Tesorería Nacional, con el objetivo de garantizar el derecho de audiencia e igualdad procesal de la parte actora.

2. En este sentido, se deja sin efecto el acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, así como los actos subsecuentes; y se ordena a la responsable emitir uno nuevo en donde se contemple la vista a la parte actora para que manifieste lo que a su interés convenga.
3. Hecho lo anterior, deberá proseguir con el desahogo del procedimiento incidental, hasta emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada.
4. Para el cumplimiento de lo anterior, se concede al órgano de justicia partidista, un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que le sea notificada la presente resolución y tres días hábiles más para informar de dicho acto a este Tribunal Electoral, anexando todas las constancias que así lo acrediten.
5. Se apercibe al órgano responsable que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en esta resolución, se le impondrá una de las medidas de apremio previstas por el artículo 37, de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se acumula el expediente TEE/JEC/058/2023, al diverso TEE/JEC/056/2023, por ser el primero en recibirse en este órgano jurisdiccional; en consecuencia, debe glosarse copia certificada de esta resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se desecha de plano el juicio de la ciudadanía identificado con la clave TEE/JEC/056/2023, por los fundamentos y razones expuesto en el

considerando SEGUNDO de esta resolución.

TERCERO. Se declara fundado el juicio de la ciudadanía identificado con la clave TEE/JEC/058/2023; en consecuencia, se revoca la resolución impugnada para los efectos dictado en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora, con copia certificada de la presente resolución, **por oficio** a la Comisión de Justicia y Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, y por cédula que se fije en **los estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

20

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS